



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

**SENTENCIA N° 56/24**

Santa Fe, 16 de abril de 2024

**Y VISTOS:**

Estos caratulados: "**ESPINOZA, BRANDON ANGEL EXEQUIEL** s/infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)", **Expte. N° FRO 20757/2023/TO1**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, incoados contra **BRANDON ÁNGEL EXEQUIEL ESPINOZA**, DNI 43.716.193, argentino, soltero, nacido el 18 de diciembre de 2001 en la ciudad de Santa Fe (prov. de Santa Fe), hijo de Betiana Carolina Arquier y de Ángel Espinoza, con instrucción secundaria incompleta, de ocupación albañil, domiciliado calle Estrada N° 3900 de la misma ciudad; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal y la defensora particular Dra. Natalia Giordano; de los que,

**RESULTA:**

**I.-** La presente causa tuvo comienzo en fecha 19 de julio de 2023, cuando personal del Comando Radioeléctrico "Agrupación Cuerpos" de la UR I, al realizar un patrullaje de rutina en horas de la mañana

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

por la ciudad de Santa Fe (prov. de Santa Fe), observó a un hombre circulando en bicicleta a contra mano por calle Lamadrid, quien al advertir la presencia policial, detuvo su marcha en la intersección con calle Domingo Silva y descendió del rodado dándoles la espalda, girando su cuerpo en reiteradas oportunidades para observarlos.

Ante dicha actitud, decidieron realizarle un control documentológico -identificándolo como Brandon Ángel Exequiel Espinoza- y un chequeo palpáreo, secuestrando desde el bolsillo de la campera que vestía una bolsa con ciento cuarenta (140) envoltorios de papel satinado con cocaína, seis mil cuatrocientos diez pesos (\$6.410), un dólar (1 U\$S) y un (1) teléfono celular (1/2).

Trasladado el operativo a sede de la Dirección de Criminalidad -dependiente de la Agencia de Investigación Criminal-, personal especializado efectuó una prueba preliminar sobre la sustancia contenida en los envoltorios, la que confirmó que se trataba de cocaína; consecuentemente fue detenido Espinoza (fs. 4/6).

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

Confeccionado el correspondiente sumario, fue elevado junto con la totalidad de las actuaciones y los elementos secuestrados al Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe (fs. 7/23).

**II.-** Recibidas las actuaciones en sede judicial, se le recibió declaración indagatoria al detenido (fs. 26/27) y se lo procesó con prisión preventiva como presunto autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 5 inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP); decisorio posteriormente confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Luego de la incorporación de la constancia del depósito judicial del dinero incautado (fs. 33), el 24 de octubre del mismo año fiscal federal requirió la elevación de la causa a juicio por el mismo delito por el que Espinoza fue procesado, solicitud a la que el instructor hizo lugar ordenando la clausura de la instrucción y la remisión de los autos a esta sede (fs. 44).

**III.-** Radicados en este tribunal, se comunicó su integración unipersonal -conforme lo prevé

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

el art. 354 del CPPN y la Acordada 3/17 de este órgano- y se verificó el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 46 y vta. y 60), se citó a las partes para que comparezcan a juicio (fs. 61) y se agregó el análisis realizado sobre el material secuestrado (fs. 65/68 y 76/83).

Seguidamente se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas -fijándose fecha de audiencia de debate- (fs. 71 y vta.) y se agregaron el informe actualizado de antecedentes, el elaborado sobre el celular incautado y el examen mental exigido por el art. 78 del CPPN (fs. 118/119, 120/128 vta. y 132 y vta., respectivamente).

A fs. 134/135 vta. el fiscal general solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando el acta acuerdo firmada entre las partes. Ante ello, se llevó a cabo la audiencia de visu correspondiente, en la que se tomó conocimiento del imputado, a quien se le otorgó la excarcelación, a quien en la oportunidad se le impusieron reglas de conducta -bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado- en caso de que las

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

incumpla (conf. acuerdo de fs. 134 y acta de fs. 137/138).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

**CONSIDERANDO:**

I.- Se encuentra acreditado que el 19 de julio de 2023 personal del Cuerpo Radioeléctrico de Santa Fe, perteneciente a la Agrupación Cuerpos de la UR I, secuestró en poder de Brandon Ángel Exequiel Espinoza ciento cuarenta (140) envoltorios con cocaína, hallados dentro del bolsillo de la campera que vestía.

Lo expuesto se corrobora con el contenido de las actas de procedimiento elaboradas por la fuerza mencionada y por personal de la Dirección de Investigación Criminal sobre el Narcotráfico obrantes a fs. 1/2 y 4/6 -que reflejan las circunstancias del hallazgo de la droga y de la detención del nombrado- las que, al haber sido confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del

Código Civil y Comercial de la Nación.

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

Asimismo, he observado el registro de cadena de custodia de fs. 12/13, las fotografías de fs. 14 y los envoltorios secuestrados, reservados en Secretaría.

La valoración de los elementos probatorios descriptos, analizados en su conjunto, me permite tener por acreditada en forma fehaciente la ocurrencia del hecho que constituye la plataforma fáctica del presente, reconocido por el encausado en el acuerdo de juicio abreviado.

**II.-** Se comprobó también el carácter de estupefaciente del material incautado en el procedimiento aludido, en primer término, con las pruebas orientativas efectuadas en forma inmediata a su hallazgo, resultado confirmado luego mediante el informe técnico N° 30/23 elaborado por personal del Laboratorio Forense Santa Fe del Ministerio Público de la Acusación, el que concluyó que efectivamente se trata de clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 29 gramos (fs. 65/68 y 79/83).

En virtud de que dicha sustancia es susceptible de producir la dependencia física o psíquica exigida por el art. 77 del C. Penal y de que

se encuentra incluida en el anexo I del decreto N°

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, debe ser considerada estupefaciente; quedando con ello acreditada la naturaleza y cantidad de la droga incautada y consecuentemente, la ilicitud del hecho probado.

**III.-** En lo que respecta a la responsabilidad que le cabe al procesado en el mismo, las constancias existentes en el expediente demuestran su inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues fue hallada dentro del bolsillo de la campera que llevaba puesta, lo que resulta demostrativo de la exclusiva custodia y disponibilidad que tenía sobre la misma.

En virtud de lo expuesto, encuentro debidamente acreditado el vínculo sujeto-objeto entre el material ilícito y Espinoza -tal como lo admitió en forma expresa al efectivizar el acuerdo de juicio abreviado- debiendo entonces responder por su tenencia en calidad de autor, en los términos del art. 45 del C. Penal.

**IV.-** Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado, en

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

primer lugar he de señalar que fue requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización -art. 5 inc. c de la ley 23.737-; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal general ha encuadrado su conducta en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes, merituando para ello "las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos como así también la cantidad de estupefacientes secuestrados en poder del imputado".

Ante ello, corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo. Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647





*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que su irrazonabilidad y desproporcionalidad con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del fiscal general en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal del procesado, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Brandon Espinoza -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737).

V.- A la hora de analizar la sanción a aplicar, es necesario dejar sentado que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras para mensurar la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado. A ello se aduna que -de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5 del CPPN- me veo imposibilitado de asignar una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se le impondrá a Espinoza la pena de dos (2) años de prisión, de cumplimiento efectivo. Más allá de que la presente sanción se trata de su primera condena (conforme surge del informe de

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

antecedentes de fs. 119) y que no excede los tres (3) años de prisión, entiendo -en consonancia con lo acordado por las partes- que la conducta irreflexiva del imputado, constitutiva de un hecho de gravedad -, resulta merecedora de un reproche equivalente, no siendo viable que la pena aquí impuesta sea dejada en suspenso.

Asimismo, atento a que el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, se le impondrá en ese concepto la suma de cuatro mil pesos (\$4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Finalmente, resulta necesario dejar sentado que el día 8 de abril del corriente le fue concedida la excarcelación al imputado, a quien en la oportunidad se le impusieron las siguientes reglas de conducta -bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado en caso de que las incumpla-: 1. Fijar residencia en el domicilio de su madre, Betiana Carolina Aquier, en calle Estrado N° 3900 de esta ciudad; 2. Abstenerse de concurrir a lugares públicos y de relacionarse con

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

personas vinculadas a los estupefacientes; 3. Culminar los estudios secundarios; 4. Trabajar como peón de albañil junto con su tío Marcos Rodríguez, o con otra persona que sea posible, en el horario habitual; y 5. Acompañar al expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles desde recuperar su libertad, constancia de estudios y laboral, con los datos pertinentes de contacto; conforme fuera expuesto en el acuerdo de juicio abreviado y en la audiencia de conocimiento de visu (fs. 134 y 137/138).

**VI.-** Se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales y el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**VII.-** Se dispondrá la destrucción del estupefaciente incautado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

De conformidad con lo establecido en el art.

523 del CPPN, serán devueltos los elementos incautados

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo -el que mientras tanto quedará retenido en garantía-. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción, conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por último, se diferirá la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

**I.- CONDENAR a BRANDON ÁNGEL EXEQUIEL ESPINOSA,** cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 Y 45 del CP), imponiéndole la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN -de cumplimiento efectivo- y multa de cuatro mil pesos (\$4.000) -monto conforme ley 23.975-**, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN bajo apercibimientos

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

de ley.

**II.- DEJAR SENTADO** que el día 8 de abril del corriente le fue concedida la excarcelación al imputado, a quien en la oportunidad se le impusieron las siguientes reglas de conducta -bajo apercibimiento de revocar el beneficio otorgado- caso de que las incumpla: 1. Fijar residencia en el domicilio de su madre, Betiana Carolina Aquier, en calle Estrado N° 3900 de esta ciudad; 2. Abstenerse de concurrir a lugares públicos y de relacionarse con personas vinculadas a los estupefacientes; 3. Culminar los estudios secundarios; 4. Trabajar como peón de albañil junto con su tío Marcos Rodríguez, o con otra persona que sea posible, en el horario habitual; y 5. Acompañar al expediente en el plazo de cinco (5) días hábiles desde recuperar su libertad, constancia de estudios y laboral, con los datos pertinentes de contacto.

**III.- IMPONER** las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos (\$1.500), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del

---

Fecha de firma: 16/04/2024 cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se  
Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

efectivizarse en dicho término.

**IV.- DISPONER** la destrucción del estupefaciente secuestrado, en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 ley 23.737).

**V.- DEVOLVER** los elementos incautados que no guarden interés para la causa y el dinero en efectivo secuestrado -el que mientras tanto quedará retenido en garantía- (art. 523 del CPPN). Sin perjuicio de ello, se hará saber que transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que el interesado se presente a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

**VI.- DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes, hasta tanto den cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS VENGHI, SECRETARIO



#38413808#407896384#20240416100442647



*Poder Judicial de la Nación*

*Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe*

FRO 20757/2023/TO1 (MS)

Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°  
15/13, y oportunamente archívese.

